

**ENTRADA: 164239-2025**

**MAGISTRADA PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIDILEN MAGALLÓN ARCIA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO LUIS JOHNSON CÁCERES, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EL 8 DE AGOSTO DE 2025, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**

Panamá, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS:**

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia del 23 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Vidilen Magallón Arcia, en representación de **ROBERTO LUIS JOHNSON CÁCERES**, contra la decisión adoptada el 8 de agosto de 2025, por el Juez de Garantías de la provincia de Coclé, consistente en tener por presentada la imputación formulada en contra del amparista.

**I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La resolución que se impugna mediante la presente alzada es la Sentencia del 23 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el cual dispuso **NO CONCEDER** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Como puntos medulares del fallo, el *a quo* señala que la ausencia del informe de psicología forense no impide que se formule imputación contra la persona que

supuestamente cometió el ilícito, ya que se está en fase de investigación, en la que se siguen recabando elementos de pruebas que serán presentados en la fase intermedia y que después serán valorados por el Tribunal de Juicio. De allí que considere que la autoridad demandada no ha actuado de manera arbitraria u omitido valorar aspectos esenciales que afecten el derecho de defensa del amparista.

Destaca que no toda disconformidad con una actuación judicial constituye una lesión a los derechos fundamentales, máxime cuando la decisión impugnada emana de un acto jurisdiccional revestido de competencia, en el que se respetaron los cauces establecidos por la normativa vigente y, además se dictó en el marco de una audiencia pública, en presencia de las partes, permitiendo así el ejercicio de la defensa técnica, lo que refuerza la garantía del debido proceso.

Respecto a los cargos atribuidos a la detención provisional impuesta por la autoridad demandada, el Tribunal de primera instancia sostiene que se desprende de la grabación de la audiencia atacada, que el Juez de Garantías impuso como medida cautelar el reporte periódico del imputado ante el Ministerio Público y no la detención provisional, por lo que no se pueden emitir consideraciones, al no ser el funcionario demandado la autoridad que decretó la medida cautelar más severa al amparista.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN DE ROBERTO LUIS JOHNSON CÁCERES (AMPARISTA)**

El amparista mediante apoderado judicial, el licenciado Vidilen Magallón Arcia, anunció Recurso de Apelación, a través de escrito visible a foja 43 del expediente constitucional, a objeto de que se revisara lo actuado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

## **III. OPOSICIÓN DE BEATRÍZ DEL CARMEN HENRÍQUEZ CAMARGO (TERCERA INTERESADA)**

La licenciada Manyuri Y. Saénz Castillo, en representación de la tercera interesada, presentó escrito obrante de foja 46 a 47 del presente expediente, en el que se opone al Recurso de Apelación interpuesto por el amparista bajo el argumento de que la

audiencia de imputación fue realizada de forma pública, en presencia del abogado defensor, quien garantizó cada uno de los derechos que le asistían a su representado, lo que es contrario a pretender indicar que se cometió una vulneración de derechos y garantías constitucionales por parte del Juez de Garantías demandado.

Sostiene que las medidas personales impuestas al amparista no restringen su libertad, ya que en este momento goza de medidas distintas a la detención provisional.

De igual manera, resalta que la actuación del Juez de Garantías demandado se ajustó a los principios de legalidad y debido proceso, en vista de que se realizó conforme a los parámetros que exige el proceso penal acusatorio.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Reseñados los motivos en los que se fundamenta la Sentencia del 23 de septiembre de 2025, para no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por **ROBERTO LUIS JOHNSON CÁCERES**, el Pleno de esta Corporación de Justicia procede a resolver la alzada.

Antes de iniciar el estudio de la presente impugnación, es importante aclarar que, si bien el amparista no presentó escrito de sustentación del Recurso de Apelación, el mismo será atendido, toda vez que la alzada fue anunciada en término oportuno y, en virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 2625 del Código Judicial, es optativo del apelante sustentar el medio recursivo interpuesto contra una decisión dictada en una acción de esta naturaleza, en la que se persigue la protección de los derechos fundamentales. Por este motivo, el Pleno entrará a conocer del recurso, ya que, en supuestos como el presente, la apelación debe ser resuelta con vista en las actuaciones que consten en autos, conforme lo dispuesto en el artículo 2626 *Lex cit.*

En líneas precedentes, se indicó que el sustento utilizado por el *a quo* para no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la decisión de dar por presentada la imputación formulada contra **JOHNSON CÁCERES**, giró en torno a dos aspectos. El primero, que la ausencia del informe de psicología forense no impide que se formule imputación, ya que en fase de investigación se seguirán recabando elementos de pruebas y, el segundo, que la decisión impugnada emana de un acto jurisdiccional, dictado en una audiencia pública, en presencia de las partes, permitiendo así el ejercicio de la defensa técnica.

En esta alzada, corresponde analizar si la decisión adoptada el 8 de agosto de 2025, por el Juez de Garantías demandado contravino los artículos 17, 21, 22, 23, 31 y 32 de la Constitución Política o, si le asiste razón al *a quo*, al determinar que la autoridad demandada no ha vulnerado garantías fundamentales.

En cuanto a las normas infringidas, cabe señalar que el artículo 17 de la Constitución Política, contiene un mandato dirigido a las autoridades públicas, en quienes recae el deber de respetar y hacer cumplir la Constitución y la Ley así como de asegurar la efectividad de los derechos previstos en el texto constitucional o en Convenios adoptados por la República de Panamá (garantía de efectividad inmediata de los derechos fundamentales), los cuales describe como mínimos y no excluyentes de otros derechos reconocidos en instrumentos legales o convencionales, en atención a la cláusula innominada de derechos a la que hace referencia el segundo párrafo de este precepto constitucional.

Los artículos 21 y 22 constitucionales, se refieren fundamentalmente a los requerimientos necesarios para la privación de libertad de una persona y, el artículo 23 del texto fundamental, a la figura del *habeas corpus*.

Respecto del artículo 31 de la Constitución Política, éste resguarda el principio de tipicidad y de estricta legalidad en materia criminal.

En torno al artículo 32 constitucional, es de indicar que el mismo reconoce la garantía del debido proceso o juicio justo al establecer en su texto que: "*Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria*". Se desprende de esta norma constitucional que los componentes básicos de la garantía del debido proceso consisten en: a) Ser juzgado por autoridad competente, b). Ser juzgado conforme al trámite legal, que debe ser el vigente según la Ley; y, c) Prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria, principio conocido como "*non bis in idem*".<sup>1</sup>

Esta Corporación de Justicia ha sostenido en diversos pronunciamientos que el debido proceso no está conformado solamente por las condiciones mínimas previstas en el artículo 32 de la Carta Magna, sino también por aquellos componentes que han sido reconocidos convencionalmente y jurisprudencialmente, como parte de este derecho, como son:

- “ 1. El acceso a la justicia sin restricciones.
2. El derecho a tener jueces independientes e imparciales.
3. El derecho a contar con un abogado o a una defensa idónea.
4. El derecho a la prueba.
5. El derecho a tener una sentencia motivada, y que ella pueda ser ejecutada rápidamente.
6. El derecho a la sustanciación del proceso en un plazo razonable, bajo apercibimiento de hacer responsables a jueces, magistrados y al Estado mismo por las dilaciones injustificadas”<sup>2</sup>.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, al revisar la demanda de amparo, el Pleno verifica que, si bien el amparista cita en su escrito los artículos 17, 21, 22, 23 y 31 de la Constitución Política, no individualizó cargos en torno a la conculcación de estos preceptos constitucionales y, el que fue planteado no fue desarrollado de forma adecuada, ya que de su exposición no se alcanza a comprender de manera

---

<sup>1</sup> Sentencia del Pleno de 20 de abril de 2022, Acción de Amparo de Acción de Amparo de Garantías Constitucional interpuesta por JUAN GABRIEL GÓMEZ ESPINOSA contra el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil. Entrada N°: 126476-2021.

<sup>2</sup> Sentencia del Pleno de 16 de diciembre de 2020, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por FÉLIX AURELIO GUARDIA, ROSA ELENA MARTÍNEZ, RASHIRA GUARDIA MARTÍNEZ y JOSÉ FÉLIX GUARDIA MARTÍNEZ, contra el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil. Entrada N°: 758-2020.

concreta cómo se produce la vulneración de estas disposiciones constitucionales, toda vez que sólo expone que “no se han cumplido con las formalidades legales por cuanto nuestro representado se encuentra detenido ilegalmente” (f.9).

Sobre este cargo, debe precisarse que más allá de que sólo hay constancia en la audiencia del 8 de agosto de 2025 de la aplicación de la medida cautelar de reporte periódico, lo cuestionado por el amparista es la supuesta imposición de una medida de detención provisional y, al ser así, resulta indispensable aclarar que la Acción de *habeas corpus* es la garantía que permite, en sede constitucional, analizar la legalidad o no de una detención. Por tanto, si lo pretendido por el amparista es la revisión de una detención provisional, no es procedente mediante el mecanismo del Amparo de Garantías Constitucionales entrar en el examen de este tipo de medidas cautelares.

En Resolución del 31 de enero de 2022<sup>3</sup>, el Pleno sostuvo sobre este tema lo siguiente:

“ ...

Otra circunstancia que impide que pueda dársele curso a esta acción constitucional, es que por la vía del amparo se pretende la revisión de la decisión del Juez de Garantías de no acceder a la revisión judicial de la medida cautelar de detención preventiva, cuando el Constituyente ha ideado un instrumento de protección constitucional para la tutela del derecho a la libertad, al consagrar en el artículo 23 de la Constitución Política, la figura del *habeas corpus*.

Así pues, aun cuando la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como objeto la defensa de los derechos fundamentales, debe tomarse en cuenta que existe un remedio procesal específico instituido en la Constitución y la Ley, para el examen de las medidas restrictivas de la libertad, debido a lo cual corresponde a quien se considere afectado con la restricción de su derecho, hacer uso del mecanismo pertinente”.

Por otro lado, en cuanto a la violación del artículo 32 de la Constitución Política, relativo al debido proceso, se extrae que el cuestionamiento principal descansa en la supuesta infracción del artículo 280 del Código Procesal Penal, en virtud que, a

---

<sup>3</sup> Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por Juana Acela Reina Barrios, en favor de ROBERTO REINA BARRIOS, contra la decisión adoptada en el acto de audiencia de fecha 14 de mayo de 2021, por el Juez de Garantías del Tercer Circuito Judicial de Panamá. Entrada N° 1275762021.

consideración del amparista, no se cumple con uno de los elementos necesarios para la configuración del tipo penal de Violencia de Género, toda vez que el artículo 138-A del Código Penal requiere de una pericia.

Para determinar si se vulneró o no la garantía fundamental contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, como consecuencia de haberle dado paso a una imputación, resulta útil transcribir el artículo 280 del Código Procesal Penal, cuyo literal es el siguiente:

**“Artículo 280. Formulación de la imputación.** Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.

A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso”.

Conforme al precepto legal transcrito, la imputación es un acto realizado por el Ministerio Público en audiencia celebrada ante el Juez de Garantías, en cuya virtud se pone en conocimiento del investigado que se le sigue una investigación por la presunta comisión de una conducta delictiva.

Como se desprende de la disposición en examen, la comunicación efectuada por el agente de instrucción deberá contener los datos necesarios que permitan la individualización del imputado, los hechos relevantes que fundan la imputación, así como la enunciación de los elementos de conocimiento que sirven de base a dicha imputación.

Al efectuar la escucha del disco compacto que contiene la grabación de la decisión objeto del presente amparo, el Pleno corrobora que en el acto de audiencia celebrado el 8 de agosto de 2025, la agente del Ministerio Público solicitó al Juez de Garantías que tuviera por formulada la imputación en contra de **ROBERTO LUIS**

**JOHNSON CÁCERES**, para lo cual la Fiscal de la causa comunicó al indiciado que se iba a iniciar una investigación en su contra por la presunta comisión del Delito de Violencia de Género y el Delito de Quebrantamiento de Medidas de Protección (minutos 0:26:50); en virtud de lo cual detalló los hechos así como los elementos de convicción que sustentan la imputación (minutos 0:27:30).

Posteriormente, el abogado de la defensa se opuso a la imputación bajo el argumento de que no se practicó una evaluación psicológica a la víctima y, que, en razón de ello, no se cumplen los parámetros del artículo 138-A del Código Penal, dado que no está acreditada la violencia psicológica (minutos 0:47:43).

Por su parte, la agente del Ministerio Público sostuvo en la audiencia que se procedió con la imputación y, que, en todo caso, en el momento oportuno se recalificaría (minutos 0:53:43).

Después de escuchar a ambas partes, así como a la defensora de las víctimas, el Juez de Garantías determinó que el Ministerio Público cumplió con lo establecido en el artículo 280 del Código Procesal Penal, en virtud que los hechos vinculantes expuestos por la Fiscal de la Causa justificaban que se tuviera por imputado a **ROBERTO LUIS JOHNSON CÁCERES**, por los artículos 138-A y 197-A del Código Penal, por lo que dio por presentada la imputación (minutos 1:00:54).

Esta Corporación de Justicia debe señalar, una vez confrontado el audio en el que consta la decisión impugnada, que comparte el criterio del *a quo* de que la autoridad demandada se ajustó a lo dispuesto el artículo 280 del Código Procesal Penal que consagra la formulación de imputación, al determinar que se cumplieron todos los presupuestos que dicha norma dispone para tenerla por presentada, toda vez que la ausencia de un informe de psicología forense no constituye un impedimento para que se formule imputación contra una persona, en vista de que en fase de investigación corresponde al Ministerio Público la obtención de mayores elementos de pruebas.

A juicio del Pleno, las consideraciones expuestas por la defensa del imputado en el acto de audiencia celebrado el 8 de agosto de 2025 más bien guardan relación con aspectos probatorios, cuyo análisis pertenece a otra etapa del proceso, en la que corresponde establecer el valor o el mérito de los elementos de convicción recabados durante la investigación, máxime si se tiene presente que de acuerdo con el artículo 340 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público en etapa de acusación podrá efectuar una calificación jurídica distinta del tipo penal imputado.

Aun cuando los Jueces de Garantías tienen el deber de verificar que la comunicación efectuada por el Ministerio Público se realice de forma clara y comprensible al investigado, de suerte tal que se entiendan los hechos relatados por el agente de instrucción, así como la conducta punible en virtud de la cual se va a iniciar formalmente una investigación en contra del indiciado, no puede soslayarse que el actuar de estos funcionarios jurisdiccionales debe ceñirse al marco de lo establecido en el artículo 280 del Código Procesal Penal, que contempla los requisitos formales de la imputación.

Es necesario tener presente que el artículo 5 del Código Procesal Penal consagra el principio de separación de funciones conforme al cual “El Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal...”. Así las cosas, es claro que la estimación en cuanto a la suficiencia de elementos de convicción que soporten la imputación, es de las actuaciones que, en fase de investigación, corresponde efectuar al Ministerio Público, ya que la Ley reserva en el funcionario de instrucción la labor de establecer en dicha etapa si considera que cuenta con elementos de convicción suficientes para sostener dicha imputación.

En el presente caso, es notorio que lo pretendido por la defensa no era propio de dicha fase, ya que la audiencia de formulación de imputación tiene como objetivo que el Fiscal, ante un Juez de Garantías, comunique oralmente al investigado que se desarrolla una investigación en su contra y no es su finalidad entrar en el examen en torno a la valoración o determinación de los elementos de convicción con que

**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**MIGUEL AGUSTIN ESPINO GONZÁLEZ**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

**MIRIAM CHENG ROSAS**

**YANIXSA Y. YUEN C.**  
Secretaría General